



Recurso nº 664/2017

Resolución nº 839/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 22 de septiembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. I. M. C. G., en nombre y representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U., contra la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 12 de junio de 2017, por la que se declara desierta la licitación del expediente de contratación "*Servicio actuaciones jurídico-técnicas y a la implantación del nuevo modelo de procedimiento administrativo diseñado por la ley 39/2015 del área de régimen de usuarios de la Comisaría de Aguas*" (nº 22706.17.006) y contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 24 de mayo de 2017, por el que se excluye su proposición de la licitación por considerar su oferta anormal o desproporcionada, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura se convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de febrero de 2017, en el Boletín Oficial del Estado el 1 de marzo de 2017, y en la Plataforma de Contratación del Estado el 16 de febrero de 2017, la licitación del contrato de servicios "*actuaciones jurídico-técnicas y a la implantación del nuevo modelo de procedimiento administrativo diseñado por la ley 39/2015 del área de régimen de usuarios de la Comisaría de Aguas*", con un valor estimado de 387.017,76 euros.

Segundo. Presentadas las ofertas económicas, la Mesa de Contratación, en su reunión de 28 de abril de 2017, determinó que todas las presentadas estaban incursas en presunción de temeridad o anormalidad. Consiguientemente, acordó solicitar a los



licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP, justificación de sus respectivas ofertas.

Presentadas las correspondientes justificaciones de sus ofertas por los licitadores, se solicitó un informe técnico al Jefe de Área del Régimen de Usuarios de la Confederación Hidrográfica del Segura. Éste fue emitido el 17 de mayo de 2017, y en él, en lo que se refiere a la oferta de la recurrente, se señala lo siguiente:

Inicia su justificación con una serie de argumentaciones jurídicas sobre los criterios interpretativos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, e indicando que se trata de la oferta menos temeraria y la técnicamente mejor valorada de las tres empresas concursantes.

En cuanto a los costes de personal, se indica como aplicable el vigente XVIII Convenio Colectivo de Ingeniería y oficinas de Estudios Técnicos, aplicando un 36,59€ de costes de Seguridad Social a cargo de la empresa, además del plus de convenio (2.109,69 €/año) y la antigüedad de cada uno de los profesionales propuestos, con el siguiente desglose:

Trabajador	Coste anual	Horas	Coste Hora
Licenciado en Derecho	35.144,41€	1800	19,52
Licenciado en Derecho	39.983,79€	1800	22,21
Técnico FPII	18.667,13€	1800	10,37
Total	93.791,33€		

Adicionalmente se contempla el coste de un ingeniero superior, con un coste/hora de 22,21€.

Seguidamente, realiza un cálculo de las dedicaciones de cada uno de los miembros del equipo propuesto en cada una de los trabajos contemplados en el pliego, en base a su experiencia en la ejecución del contrato anterior, "contemplando dos licenciados de derecho y una auxiliar administrativa con dedicación completa". Dicha medición es utilizada posteriormente para realizar un cuadro de precios descompuestos, en el que se indica la dedicación de cada técnico a cada tipo de trabajo, cuantificando el ahorro total y



porcentual por cada una de las actividades indicadas en el pliego del contrato, con un ahorro medio del 53,20% (oscila entre el 46% y el 77%)

El coste del material (oficina, luz, agua, fungible, medios informáticos...) se cuantifica en 3.600€ anuales (300C/mes). Los costes de desplazamientos se contemplan en el 13% de gastos generales.

El presupuesto, en definitiva, se cuantifica en un total 79.968,27€, más gastos materiales (3.600€), gastos generales (13% - 10.863,88€) y beneficio industrial (6% 5.014,10€), lo que suma un montante de 99.446,24€, que coincide con el importe ofertado por la mercantil.

Continúa con la presentación de una serie de condiciones y soluciones técnicas, que consideran excepcionalmente favorables, como son:

Implantación territorial amplia, no solo en el ámbito de la Demarcación Hidrográfico del Segura, sino en el resto del territorio nacional.

Implantación de Sistemas Integrados de Gestión de la Calidad, Prevención de Riesgos y Medio Ambiente.

Experiencia en el sector de la Ingeniería, así como en contratos similares a este. En este caso en la Demarcación Hidrográfica del Segura y con el mismo tipo de trabajos.

Disponibilidad de personal con experiencia en este tipo de trabajos, que estaría entrenado y sería eficiente desde el principio. Aducen al concepto de "curva de aprendizaje" para justificarlo.

Como soluciones técnicas aportan la disponibilidad de bases de datos georreferenciadas, para localizar expedientes en el territorio

Del análisis de la justificación de GRUSAMAR se deduce:

Las condiciones excepcionalmente favorables relacionadas son normales y comunes al resto de licitadores, y las soluciones técnicas indicadas no le suponen una reducción significativa de costes en el contrato.

Mantiene los porcentajes establecidos para gastos generales (13%) y beneficio industrial (6%), y los costes materiales son adecuados.

Su justificación económica se sustenta en la reducción costes del personal, totalmente injustificada. Como se desprende del cuadro de precios descompuestos, el ahorro de los costes laborales se consigue con una disminución del tiempo de dedicación de los trabajadores a las actividades señaladas en el pliego.

Por lo anterior, se considera que la oferta presentada no es susceptible de su normal cumplimiento, por lo que se propone a la mesa de contratación no admitir la justificación de la oferta por estar incurso en el supuesto de anormalidad o desproporción.

Tercero. A la vista de las justificaciones presentadas y del informe técnico indicado, la Mesa de Contratación, en su reunión de 24 de mayo de 2017, declara no justificadas y, por lo tanto, anormales o desproporcionadas, las ofertas presentadas. En lo que se refiere a la justificación de la entidad recurrente, el acta de la reunión señala lo siguiente:

Las condiciones excepcionalmente favorables relacionadas son normales y comunes al resto de licitadores, y las soluciones técnicas indicadas no le suponen una reducción significativa de costes en el contrato.

Mantiene los porcentajes establecidos para gastos generales (13%) y beneficio industrial (6%), y los costes materiales son adecuados.

Su justificación económica se sustenta en la reducción costes del personal, totalmente injustificada. Como se desprende del cuadro de precios descompuestos, el ahorro de los costes laborales se consigue con una disminución del tiempo de dedicación de los trabajadores a las actividades señaladas en el pliego.

La Mesa, en la citada reunión, acuerda excluir a todos los licitadores y proponer al órgano de contratación que declare desierta la licitación, lo cual tiene lugar mediante Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 29 de mayo de 2017, que se comunica a los licitadores el 15 de junio de 2017.



Cuarto. La entidad GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U., con fecha de 6 de julio de 2017, presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión de su proposición y contra el Acuerdo que declara desierta la licitación. Consta la presentación de anuncio previo.

La recurrente solicita que se anule el Acuerdo de exclusión y, por ende, la Resolución que declara desierta la licitación, y que se ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento de clasificación de las ofertas admitidas.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal, con fecha 13 de julio de 2017, dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que se hayan presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.11 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra la exclusión de la licitación de la entidad recurrente y contra la declaración de que aquella ha quedado desierta, decisiones adoptadas en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que, al amparo de lo previsto en el artículo en el artículo 40.1.a),



en relación con el 40. 2.b) del TRLCSP, deben considerarse como susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente expone lo siguiente:

a) GRUSAMAR viene ejecutando este contrato para el Área de Régimen de Usuarios de la Confederación Hidrográfica del Segura desde el año 2002 con personal propio. Esto supone una experiencia de 15 años en la ejecución de estos mismos trabajos, y un perfecto conocimiento de los costes que implican, además de una evidente condición excepcionalmente favorable.

b) GRUSAMAR ha realizado una baja del 48,61% sobre el Presupuesto Base de Licitación, siendo la empresa más cara de las tres presentadas, ya que INYPSA realizó oferta del 54,22% e INGIOPSA del 54,97%. La media de las bajas se sitúa en el 52,60%, siendo la baja de GRUSAMAR inferior a la media.

c) El Presupuesto del contrato que se licita se ha reducido con respecto al anterior adjudicado a GRUSAMAR, y finalizado en 2016, en un 4,55%. Su oferta se ha reducido con respecto a la de 2014 en un 8,96%, lo que implica un orden de magnitud razonable, dado que han transcurrido 3 años en los que el mercado ha ido ajustando cada vez más los precios, siendo un hecho el incremento en las bajas en contratos similares al que nos ocupa.

d) Se ha aplicado el Principio de Riesgo y Ventura del Contratista, principio fundamental en la ejecución de los contratos, ya que GRUSAMAR asume los riesgos a que está expuesto el desarrollo de un contrato y que repercuten en el beneficio económico que espera obtener. Dicho riesgo, tal y como se recoge en la justificación de oferta económica es mínimo y totalmente asumible para la empresa.

e) Para el cálculo de su oferta se han considerado ratios reales de tiempos y costes de ejecución de trabajos realizados desde el año 2002 hasta la actualidad, y muy especialmente los relativos a los años 2014 a 2016 (curva de aprendizaje de los trabajos).

f) GRUSAMAR ha presentado una serie de condiciones excepcionalmente favorables para la ejecución del contrato que no pueden ser consideradas comunes al resto de licitadores y que implican un descenso evidente de los costes derivadas de los 15 años de experiencia en el desarrollo de este mismo contrato, que son: Inigualable experiencia de la empresa y su personal en el desarrollo del contrato, con participación en la resolución de más de 8.500 expedientes del Área de Régimen de Usuarios de la CHS; número de expedientes resueltos con participación de GRUSAMAR; herramientas informáticas de desarrollo propio para el control de los trabajos de la asistencia, como es la base de datos de control de trabajos georreferenciada, que sirve de control de calidad y de repositorio digital de todos los trabajos realizados con anterioridad, por la que pueden ser rápidamente identificados y consultados por tipo de expediente, fecha, por localización geográfica, resultado..., y que ninguna otra empresa tiene. Implican un ahorro de tiempo y coste que no puede ser pasado por alto.

g) El Informe Técnico se basa afirmaciones insuficientes, y algunas erróneas, para desestimar su oferta. Sobre la primera afirmación: *“Las condiciones excepcionalmente favorables relacionadas son normales y comunes al resto de licitadores, y las soluciones técnicas indicadas no le suponen una reducción significativa de costes en el contrato”*:

La afirmación sobre las condiciones excepcionalmente favorables que se indica en el Informe es vaga y no está fundamentada, ya que indica que *“son comunes al resto de licitadores”* y esto es falso, porque ninguna otra licitadora tiene 15 años de experiencia en el Área de Régimen de Usuarios de la CHS en asistencia técnica para resolución de expedientes sancionadores.

Así, la valoración técnica obtenida por GRUSAMAR es muy superior al resto de ofertas presentadas, aspecto que indica el profundo conocimiento de los trabajos por parte de esta empresa.

La afirmación de *“no suponen una reducción significativa de costes”*, también es falsa, porque cualquier otra empresa que tuviera que realizar el contrato requeriría de un periodo de adaptación, y no dispondría de la biblioteca de trabajos realizados desde el año 2002 con la que cuenta GRUSAMAR, muy útil para resolver nuevos expedientes. Es

decir, no disponen del Know-How del servicio y deben adquirirlo, y esto supone tiempo y coste.

h) Sobre la segunda afirmación: *“Mantiene los porcentajes establecidos para gastos generales (13%) y beneficio industrial (6%), y los costes materiales son adecuados”*. Esta afirmación viene a reforzar, junto con la consideración realizada acerca de la aplicación del convenio colectivo y las antigüedades oportunas al personal propuesto, que la oferta económica de GRUSAMAR está bien fundamentada.

i) Sobre la tercera afirmación: *“Su justificación económica se sustenta en la reducción costes del personal, totalmente injustificada. Como se desprende del cuadro de precios descompuestos, el ahorro de los costes laborales se consigue con una disminución del tiempo de dedicación de los trabajadores a las actividades señaladas en el pliego.”*

Se trata de una afirmación errónea. En primer lugar, los costes del personal ofertado no se han reducido; se han contemplado sus costes empresariales, considerando los trienios que poseen los trabajadores, cumpliendo el convenio laboral vigente. Por otra parte, su oferta económica se justifica en la aplicación de ratios (horas) de dedicaciones del contrato ejecutado entre 2014 y 2016, procedentes de los registros de parte de trabajos del personal.

En ningún caso la justificación de su oferta responde a una reducción de tiempos de dedicación a las diferentes tareas del Pliego, ya que el Pliego en ningún momento habla de dedicaciones. De hecho, en el Pliego no existe una justificación de precios de las tareas que indique dedicaciones necesarias, medios materiales, u otros costes que permitan saber los criterios por los que el autor del Pliego los ha establecido. Por tanto no existe con qué comparar las dedicaciones propuestas por GRUSAMAR para cada tarea, y no es posible determinar ni afirmar que GRUSAMAR propone una reducción de costes basada en reducir dedicaciones. En su justificación de oferta económica, frente a la inexistencia de una justificación de los precios incluidos en el Pliego, GRUSAMAR ha presentado una justificación de los mismos en base a dedicaciones reales de personal (obtenidas de contratos anteriores), y los costes totales del personal asignado.



j) Es exigible que las proposiciones y/o las justificaciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, pero en el caso que nos ocupa, el Pliego señala el personal a adscribir a la ejecución del contrato, pero no contiene una especificación del tiempo a emplear por cada uno de ellos, en cada tarea, por lo que no se puede excluir su oferta en base a la disminución del tiempo de dedicación de los trabajadores, cuando no lo ha establecido el Pliego.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) El procedimiento que arbitra la Ley pretende justificar la viabilidad económica de una oferta que, según los pliegos, es desproporcionada o anormal y, en el presente caso, las justificaciones vertidas por el licitador no han sido consideradas suficientes, por las siguientes razones:

La recurrente realiza un cálculo infundado de las dedicaciones de cada uno de los miembros del equipo propuesto en cada uno de los trabajos contemplados en el pliego, en base a su experiencia en la ejecución de los contratos anteriores; dicha medición es utilizada posteriormente para realizar un cuadro de precios descompuestos, en el que se indica la dedicación de cada técnico a cada tipo de trabajo, cuantificando el ahorro total y porcentual por cada una de las actividades indicadas en el pliego del contrato, con un ahorro medio del 53,20%, oscilando entre un máximo del 77% y un mínimo del 46%.

Lo que, en definitiva, viene a plantear es que la dedicación de los tres trabajadores asignados al contrato (dos licenciados en Derecho y un técnico FP II) sea de un 46,80 % de la jornada (3 horas 45 minutos al día, aproximadamente), contrariamente a la propia experiencia de la empresa en la realización de este mismo tipo de trabajos, y a lo establecido en el propio pliego que prevé que *el horario de trabajo coincidirá de manera necesaria con el del personal del Servicio implicado, desarrollando su labor en horario de oficina de 8 a 15:15 hora y una tarde a la semana a fin de completar su jornada semana laboral.*

Esta solución técnica de la recurrente es contraria a su propia experiencia, pues viene desarrollando la prestación de servicios similares en la Confederación Hidrográfica del Segura de manera prácticamente ininterrumpida desde el año 2002 y con una dedicación completa y exclusiva de los tres trabajadores asignados a la prestación de los servicios objeto del contrato.

b) En cuanto a las condiciones excepcionalmente favorables, la mercantil recurrente se centra en la experiencia en la ejecución de estos trabajos, disponiendo de personal experto en la materia. No obstante, el equipo profesional ofertado es distinto al que ha venido desarrollando estos trabajos durante los últimos años, por lo que esa "curva de aprendizaje" no repercutiría en una menor dedicación de los trabajadores al cumplimiento de los servicios objeto del contrato.

c) La oferta presentada se sustenta en una reducción de la dedicación temporal del personal, al reducir en más de la mitad el tiempo de trabajo prestado por los trabajadores y dedicar el resto de la jornada laboral de los mismos a la realización de otros trabajos ajenos a la prestación del servicio.

En definitiva, encontrándose el licitador en presunción de temeridad conforme a los pliegos, se ha seguido el procedimiento establecido en la normativa de aplicación y, ofrecidas las explicaciones pertinentes por el licitador, las mismas se han rebatido de forma suficiente por la Mesa de Contratación, de tal forma que puede concluirse que es acorde con una recta interpretación del sentido de la norma mantener la presunción de que el licitador recurrente no podrá cumplir el contrato en las condiciones previstas en el pliego de prescripciones técnicas.

Séptimo. Para examinar las cuestiones planteadas por la entidad recurrente debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP, con arreglo al cual:

1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan

reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados,

la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.

Por su parte, la cláusula 18 del PACP señala que *“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, de acuerdo con lo especificado en el apartado 16 del Cuadro de Características, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma. En particular, deberá justificar el ahorro que permite el procedimiento de ejecución ofertado, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorable de que dispongan para ejecutar la contraprestación, la originalidad de las soluciones propuestas, el respecto a las disposiciones relativa a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se vaya a realizar la contraprestación o la posible ayuda de las Administraciones.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico de los servicios correspondientes y la emisión por este de informe de valoración de la justificación aportada por el licitador.

Octavo. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que *“En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los*

informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”

En el mismo sentido, en nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, señalamos que: En aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación...”

En el mismo sentido se han pronunciado las Resoluciones 786/2014, de 24 de octubre, 804/2014, de 7 de noviembre y 225/2015, de 6 de marzo.

De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en

relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que *“para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”*

“Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.”

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la recurrente y del informe técnico del Jefe de Área del Régimen de Usuarios de la Confederación de 17 de mayo de 2017, incorporado parcialmente al acuerdo de exclusión notificado a la recurrente, está fundada la exclusión de GRUSAMAR. Como hemos señalado anteriormente, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin dar oportunidad al licitador de que explique satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos y comprobar previamente que se puede cumplir normalmente en sus propios términos, y ello exige de una resolución motivada que desvirtúe las justificaciones del licitador.

En el presente supuesto la justificación del ahorro estimado por la entidad recurrente se basa fundamentalmente en una disminución de la dedicación del equipo humano propuesto a las tareas específicas del contrato, disminución que puede lograrse, según la recurrente, gracias a su larga experiencia en este tipo de contratos. Este ahorro se cifra, según la justificación presentada, en una media del 53,20%. A juicio del órgano de contratación, esta disminución en la dedicación del equipo humano propuesto no permite un normal cumplimiento del contrato a pesar de las condiciones favorables expuestas por la recurrente.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la exclusión que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por otro lado, tal como se indica en el antecedente segundo de esta Resolución, en la notificación del acuerdo de exclusión se transcriben los argumentos recogidos en el informe en que se funda la misma y que detallan los motivos por los que no se ha considerado suficientemente justificada la oferta de la entidad recurrente. Por tanto, su alegación sobre la falta de motivación del acuerdo de exclusión debe ser también desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. M. C. G., en nombre y representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U., contra la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 12 de junio de 2017, por la que se declara desierta la licitación del expediente de contratación *"Servicio actuaciones jurídico-técnicas y a la implantación del nuevo modelo de procedimiento administrativo diseñado por la ley 39/2015 del área de régimen de usuarios*



de la Comisaría de Aguas" y contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 24 de mayo de 2017, por el que se excluye su proposición de la licitación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.